



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00404-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN JUDICIAL
Convocante: WILLIAN CALIXTO MAZABEL MOSQUERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Convocada: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado, el señor WILLIAN CALIXTO MAZABEL MOSQUERA presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para conciliar la sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas, por valor de CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$106.459.893) ¹.

Señala que, la accionante el 03 de agosto de 2018 solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de las cesantías, siendo reconocidas mediante Resolución No. 001952 del 12 de octubre de 2018, no obstante, fueron canceladas el 15 de marzo de 2021, por lo que transcurrieron 850 días de mora.

Aduce que el 30 de junio de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías, sin obtener respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo.

Las pretensiones fueron relacionadas así:

“(…) PRETENSIONES

Que se concilien los efectos del acto ficto o presunto configurado el 30 de septiembre de 2020, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecido en la Ley 1071 de 2006, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

¹ Pdf 06 Conciliacion - Expediente Digital

En la audiencia de conciliación celebrada el día 16 de septiembre de 2021, el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales “FOMAG”, señaló: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por WILLIAN CALIXTO MAZABEL MOSQUERA con CC 6801470 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 1952 del 12 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de agosto de 2018

Fecha de pago: 13 de diciembre de 2018

No. de días de mora: 26

Asignación básica aplicable: \$ 3.757.408

Valor de la mora: \$ 3.256.396

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.930.756 (90%).²(...)”

La propuesta de conciliación presentada fue aceptada por el convocante, en los siguientes términos: “(...) “Me encuentro de acuerdo con la fórmula de acuerdo presentada por la parte convocada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.”. (...)”³”

Ante la propuesta de conciliación el MINISTERIO PÚBLICO, manifestó que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, así mismo, que i) el eventual medio de control no ha caducado, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, iii) las partes se encuentran debidamente representadas y facultadas para conciliar, y iv) se aportaron las pruebas necesarias para sustentar el acuerdo. Finalmente, se indicó que el acuerdo entre las partes no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia, remite el expediente al Juez Contencioso Administrativo para su aprobación.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y

² Pág. 03 Pdf 01ActaProcuraduria - Expediente Digital

³ Pág. 04 Pdf 01ActaProcuraduria - Expediente Digital

contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones⁴, señaló:

“(...) la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Obra en el expediente digital⁵, el mandato otorgado por WILLIAN CALIXTO MAZABEL MOSQUERA, a la profesional del derecho LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, en el cual, se le faculta para conciliar;

igualmente, el abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG⁶, se encuentran facultados para conciliar.

2.2. Autorización para conciliar:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante certificación de fecha 31 de agosto de 2021, suscrita por el Secretario Técnico, dispuso:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por WILLIAN CALIXTO MAZABEL MOSQUERA con CC 6801470 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO

⁵ Pág. 09 Pdf 06 Conciliación - Expediente Electrónico

⁶ Pdf Poder - Expediente Electrónico

CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 1952 del 12 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de agosto de 2018

Fecha de pago: 13 de diciembre de 2018

No. de días de mora: 26

Asignación básica aplicable: \$ 3.757.408

Valor de la mora: \$ 3.256.396

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.930.756 (90%). (...)

2.3. Caducidad de la acción

Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, la demanda o solicitud de conciliación debería presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, pero en este caso la demanda puede presentarse en cualquier tiempo por haber operado el silencio administrativo, a voces del literal d) numeral 1º del mismo artículo. Tampoco ocurrió la prescripción de los derechos laborales, porque la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales ocurrió antes de cumplirse los 3 años de prescripción trienal, interrumpiendo el término por un periodo igual, sin dejarse vencer previamente a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

2.4 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se persigue el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el accionante el 15 de agosto de 2018 y reconocidas mediante Resolución No. 001952 del 12 de octubre de 2018, en virtud de lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

2.5 Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Resolución No. 001952 del 12 de octubre de 2018 por medio de la cual se reconoce el pago de las cesantías parciales solicitadas (Pág. 15-17 Pdf 06Conciliacion - Expediente Electrónico)
- Certificación del pago de las cesantías expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG (Pdf Certificado Pago Expediente Electrónico)
- Certificado de vinculación y salario devengado por el accionante (Pág. 20-21 Pdf 06Conciliación – Expediente Electrónico).
- Solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales (Pág. 22-24 Pdf 06Conciliaciones - Expediente Electrónico).

2.5.1 No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Tenemos que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 consagran lo relacionado al retardo en el pago de las cesantías definitivas o parciales liquidadas, así:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

“Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó las siguientes reglas jurisprudenciales frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, así:

“192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018⁷, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

“2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

“3) ¿Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

“4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

“3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

⁷ Folios 234 a 242 vto.

“3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

“194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

“195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

“3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA⁹. (Subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad y la jurisprudencia transcrita, tenemos que el término para el reconocimiento y liquidación de las cesantías, producto del retiro parcial o definitivo, es de quince días hábiles, el cual coincide con el derecho de petición, es decir, este es el plazo máximo para que la entidad encargada emita el acto de reconocimiento.

Posteriormente, se señala que la entidad tendrá un período no superior a 45 días para hacer efectivo el pago de la prestación liquidada a partir del momento en que el acto administrativo que la reconozca quede en firme, esto, conforme lo establece el artículo 87 del CPACA.

De esta manera, y por regla general, la parte interesada cuenta con diez (10) días para impugnar la decisión –artículo 76 del CPACA-, es decir, necesariamente debe contabilizarse este término de ejecutoria, y a partir de ese momento los 45

⁸ Artículos 68 y 69 CPACA.

⁹ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación acional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

días hábiles para efectuarse el pago, como fue precisado en la sentencia de unificación anteriormente citada.

De otra parte, el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, establece la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías en los siguientes términos:

“Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayado del despacho).

Ante lo expuesto, el Consejo de Estado, en el precitado pronunciamiento de unificación, indicó que la sanción mora se empieza a contar a partir del cumplimiento de los 70 días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud de reconocimiento, término comprendido por los 15 días para emitir el acto de reconocimiento, 10 días siguientes de ejecutoria y, los 45 días siguientes, para realizar el pago.

De conformidad con el parágrafo transcrito, basta demostrar el no pago de las cesantías definitivas o parciales dentro del término de los 70 días siguientes a la solicitud de retiro.

La accionante solicitó el 15 de agosto de 2018¹⁰ el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 001952¹¹ del 12 de octubre de 2018 y canceladas el 12 de diciembre de 2018¹², ahora bien, la entidad tenía hasta el 27 de noviembre de 2018, efectuando el pago el 12 de diciembre de 2018, por lo que existe 14 días de mora.

Ahora bien, tenemos que el salario básico del accionante corresponde a \$3'757.408¹³, por lo que, dividido por 30 días, nos da un valor de \$125.247, correspondiente al salario diario, y al multiplicarlo por los 14 días de mora, da un total de 1'753.457,07, por concepto de sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

Así las cosas, siendo que la conciliación se tasó por \$ 2'930.756 correspondiente al 90% de 26 días de mora, el despacho oficiosamente al realizar el cálculo de los 70 días hábiles con los que contaba la entidad para el pago de las cesantías, solo arrojó 14 días de mora, para un total 1'753.457,07, suma muy inferior a la conciliada, por lo que encuentra el Despacho que se reconoció un valor superior al 10% de la sanción moratoria a la que tiene derecho el accionante, razón por la

¹⁰ Pág. 15 Pdf 06Conciliacion – Expediente Electrónico

¹¹ Pág. 15-17 Pdf 06Conciliacion – Expediente Electrónico

¹² Pdf CertificadoPago – Expediente Electrónico

¹³ Pág. 20 Pdf 06Conciliacion – Expediente Electrónico

que el acuerdo conciliatorio no se ajusta a la realidad procesal ni a los parámetros jurídicos, lo que obliga a su no aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – **NO APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día 16 de septiembre de 2021, entre el señor WILLIAN CALIXTO MAZABELMOSQUERA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, de conformidad con lo dispuesto en el acta de la misma fecha suscrita ante el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69fb52611af607ee04d8ce0daa2315a74c38fa33c8a9f017c4c5e6f88e2720b**

Documento generado en 03/03/2022 08:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00436-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN JUDICIAL
Convocante: MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO TORRES
linacordobalopezquintero@gmail.com
Convocada: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado, el señor MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO TORRES presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para conciliar la sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas, por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SISCIENTOS TRECE PESOS (\$9.347.613) ¹.

Señala que, el accionante el 02 de agosto de 2018 solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de las cesantías, siendo reconocidas mediante Resolución No. 2037 del 23 de octubre de 2018, no obstante, fueron canceladas el 31 de enero de 2019, por lo que transcurrieron 77 días de mora.

Aduce que el 15 de mayo de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías, sin obtener respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo.

Las pretensiones fueron relacionadas así:

“(…) PRETENSIONES

Que se concilien los efectos del acto ficto o presunto configurado el 15 de agosto de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecido en la Ley 1071 de 2006, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

¹ Pdf 08SolicitudConciliacion - Expediente Digital

En la audiencia de conciliación celebrada el día 16 de septiembre de 2021, el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales “FOMAG”, señaló: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MIGUEL ANGEL CASTANO TORRES con CC 96341275 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2037 de 23 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de agosto de 2018

Fecha de pago: 31 de enero de 2019

No. de días de mora: 69

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 8.376.393

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.538.753 (90%).²(...)

La propuesta de conciliación presentada fue aceptada por el convocante, en los siguientes términos: “(...) “Me encuentro de acuerdo con la fórmula de acuerdo presentada por la parte convocada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.”. (...)³”

Ante la propuesta de conciliación el MINISTERIO PÚBLICO, manifestó que el mismo es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia, remite el expediente al Juez Contencioso Administrativo para su aprobación.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

² Pág. 03 Pdf 01 Conciliacion - Expediente Digital

³ Pág. 04 Pdf 01 Conciliacion - Expediente Digital

“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones⁴, señaló:

“(...) la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Obra en el expediente digital⁵, el mandato otorgado por MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO TORRES, a la profesional del derecho LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, en el cual, se le faculta para conciliar;

igualmente, el abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG⁶, se encuentran facultados para conciliar.

2.2. Autorización para conciliar:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante certificación de fecha 12 de agosto de 2021, suscrita por el Secretario Técnico, dispuso:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MIGUEL ANGEL CASTANO TORRES con CC 96341275 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2037 de 23 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de agosto de 2018

Fecha de pago: 31 de enero de 2019

⁵ Pág. 08 Pdf 06SolicitudConciliación - Expediente Electrónico

⁶ Pdf PoderFomag - Expediente Electrónico

No. de días de mora: 69
Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927
Valor de la mora: \$ 8.376.393
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.538.753 (90%). (...)."

2.3. Caducidad de la acción

Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, la demanda o solicitud de conciliación debería presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, pero en este caso la demanda puede presentarse en cualquier tiempo por haber operado el silencio administrativo, a voces del literal d) numeral 1º del mismo artículo. Tampoco ocurrió la prescripción de los derechos laborales, porque la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales ocurrió antes de cumplirse los 3 años de prescripción trienal, interrumpiendo el término por un periodo igual, sin dejarse vencer previamente a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

2.4 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se persigue el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el accionante el 10 de agosto de 2018 y reconocidas mediante Resolución No. 002037 del 23 de octubre de 2018, en virtud de lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

2.5.1 Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- *Resolución No. 002037 del 23 de octubre de 2018 por medio de la cual se reconoce el pago de las cesantías parciales solicitadas (Pág. 14-16 Pdf 08SolicitudConciliacion - Expediente Electrónico)*
- *Recibo de pago de las cesantías expedido por el Banco BBVA (Pág. 17 Pdf 08SolicitudConciliacion - Expediente Electrónico)*
- *Certificado de vinculación y salario devengado por el accionante (Pág. 19-20 Pdf 08SolicitudConciliación – Expediente Electrónico).*
- *Solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales (Pág. 20-22 Pdf 08SolicitudConciliación - Expediente Electrónico).*

2.5 No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Tenemos que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 consagran lo relacionado al retardo en el pago de las cesantías definitivas o parciales liquidadas, así:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

“Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó las siguientes reglas jurisprudenciales frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, así:

“192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018⁷, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

“2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

“3)Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

“4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

“3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

“3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

⁷ Folios 234 a 242 vto.

“194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

“195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

“3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA⁹. (Subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad y la jurisprudencia transcrita, tenemos que el término para el reconocimiento y liquidación de las cesantías, producto del retiro parcial o definitivo, es de quince días hábiles, el cual coincide con el derecho de petición, es decir, este es el plazo máximo para que la entidad encargada emita el acto de reconocimiento.

Posteriormente, se señala que la entidad tendrá un período no superior a 45 días para hacer efectivo el pago de la prestación liquidada a partir del momento en que el acto administrativo que la reconozca quede en firme, esto, conforme lo establece el artículo 87 del CPACA.

De esta manera, y por regla general, la parte interesada cuenta con diez (10) días para impugnar la decisión –artículo 76 del CPACA-, es decir, necesariamente debe contabilizarse este término de ejecutoria, y a partir de ese momento los 45 días hábiles para efectuarse el pago, como fue precisado en la sentencia de unificación anteriormente citada.

De otra parte, el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, establece la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías en los siguientes términos:

⁸ Artículos 68 y 69 CPACA.

⁹ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación acional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

“Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayado del despacho).

Ante lo expuesto, el Consejo de Estado, en el precitado pronunciamiento de unificación, indicó que la sanción mora se empieza a contar a partir del cumplimiento de los 70 días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud de reconocimiento, término comprendido por los 15 días para emitir el acto de reconocimiento, 10 días siguientes de ejecutoria y, los 45 días siguientes, para realizar el pago.

De conformidad con el parágrafo transcrito, basta demostrar el no pago de las cesantías definitivas o parciales dentro del término de los 70 días siguientes a la solicitud de retiro.

La accionante solicitó el 10 de agosto de 2018¹⁰ el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 002037¹¹ del 23 de octubre de 2018 y canceladas el 31 de enero de 2019¹², ahora bien, la entidad tenía hasta el 22 de noviembre de 2018, efectuando el pago el 31 de enero de 2019, por lo que existe 69 días de mora.

Ahora bien, tenemos que el salario básico del accionante corresponde a \$3'641.927¹³, por lo que, dividido por 30 días, nos da un valor de \$121.397,56, correspondiente al salario diario, y al multiplicarlo por los 69 días de mora, da un total de 8'376.432,1, por concepto de sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

Así las cosas, siendo que la conciliación se taso por \$ 7'538.753 correspondiente al 90% de 69 días de mora, suma inferior a la condena que se impondría en caso de una sentencia condenatoria, el Despacho considera que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹⁰ Pág. 14 Pdf 08SolicitudConciliacion – Expediente Electrónico

¹¹ Pág. 14-16 Pdf 08SolicitudConciliacion – Expediente Electrónico

¹² Pág. 17 Pdf 08SolicitudConciliacion – Expediente Electrónico

¹³ Pág. 19 Pdf 08SolicitudConciliacion – Expediente Electrónico

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 05 de octubre de 2021, entre el señor MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO TORRES y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", de conformidad con lo dispuesto en el acta de la misma fecha suscrita ante el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obf7614c4bfb57f049d9119d3a3a67b2feb806b62daf4d3caa512e60f9c81e07**
Documento generado en 03/03/2022 08:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00438-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN JUDICIAL
Convocante: ROOSVELT NUÑEZ GUZMAN
linacordobalopezquintero@gmail.com
Convocada: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado, el señor ROOSVELT NUÑEZ GUZMAN presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para conciliar la sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas, por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$54'669.817) ¹.

Señala que, el accionante el 15 de agosto de 2018 solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de las cesantías, siendo reconocidas mediante Resolución No. 1923 del 11 de octubre de 2018, no obstante, fueron canceladas el 10 de abril de 2021, por lo que transcurrieron 865 días de mora.

Aduce que el 15 de diciembre de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías, sin obtener respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo.

Las pretensiones fueron relacionadas así:

“(…) PRETENSIONES

Que se concilien los efectos del acto ficto o presunto configurado el 15 de marzo de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecido en la Ley 1071 de 2006, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

¹ Pdf 08SolicitudConciliacion - Expediente Digital

En la audiencia de conciliación celebrada el día 05 de octubre de 2021, el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales “FOMAG”, señaló: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración , respecto al trámite prejudicial promovido por ROOSVELT NUNEZ GUZMAN con CC 96342084 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 1923 del 11 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de agosto de 2018

Fecha de pago: 13 de diciembre de 2018

No. de días de mora: 15

Asignación básica aplicable: \$ 1'896.063

Valor de la mora: \$ 948.030

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 853.227 (90%).²(...)”

La propuesta de conciliación presentada fue aceptada por el convocante, en los siguientes términos: “(...) “Me encuentro de acuerdo con la fórmula de acuerdo presentada por la parte convocada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.”. (...)³”

Ante la propuesta de conciliación el MINISTERIO PÚBLICO, manifestó que el mismo es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia, remite el expediente al Juez Contencioso Administrativo para su aprobación.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

² Pdf 02Anexos2Conciliacion- Expediente Digital

³ Pág. 04 Pdf 01Conciliacion - Expediente Digital

“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones⁴, señaló:

“(...) la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Obra en el expediente digital⁵, el mandato otorgado por ROOSVELT NUÑEZ GUZMAN, a la profesional del derecho LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, en el cual, se le faculta para conciliar;

igualmente, el abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG⁶, se encuentran facultados para conciliar.

2.2. Autorización para conciliar:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante certificación de fecha 04 de octubre de 2021, suscrita por el Secretario Técnico, dispuso:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración , respecto al trámite prejudicial promovido por ROOSVELT NUNEZ GUZMAN con CC 96342084 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 1923 del 11 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:

⁵ Pág. 09 Pdf 06SolicitudConciliación - Expediente Electrónico

⁶ Pdf PoderFomag - Expediente Electrónico

Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de agosto de 2018
Fecha de pago: 13 de diciembre de 2018
No. de días de mora: 15
Asignación básica aplicable: \$ 1'896.063
Valor de la mora: \$ 948.030
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 853.227 (90%). (...)

2.3. Caducidad de la acción

Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, la demanda o solicitud de conciliación debería presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, pero en este caso la demanda puede presentarse en cualquier tiempo por haber operado el silencio administrativo, a voces del literal d) numeral 1º del mismo artículo. Tampoco ocurrió la prescripción de los derechos laborales, porque la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales ocurrió antes de cumplirse los 3 años de prescripción trienal, interrumpiendo el término por un periodo igual, sin dejarse vencer previamente a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

2.4 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se persigue el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el accionante el 15 de agosto de 2018 y reconocidas mediante Resolución No. 001923 del 11 de octubre de 2018, en virtud de lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

2.5.1 Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- *Resolución No. 001923 del 11 de octubre de 2018 por medio de la cual se reconoce el pago de las cesantías parciales solicitadas (Pág. 14-16 Pdf 08SolicitudConciliacion - Expediente Electrónico)*
- *Certificado de pago de las cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG (Pdf 05Anexo3Conciliacion - Expediente Electrónico)*
- *Solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales (Pág. 22-24 Pdf 08SolicitudConciliación - Expediente Electrónico).*

2.5 No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Tenemos que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 consagran lo relacionado al retardo en el pago de las cesantías definitivas o parciales liquidadas, así:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

“Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó las siguientes reglas jurisprudenciales frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, así:

“192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018⁷, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

“2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

“3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

“4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

“3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

“3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

⁷ Folios 234 a 242 vto.

“194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

“195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

“3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA⁹. (Subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad y la jurisprudencia transcrita, tenemos que el término para el reconocimiento y liquidación de las cesantías, producto del retiro parcial o definitivo, es de quince días hábiles, el cual coincide con el derecho de petición, es decir, este es el plazo máximo para que la entidad encargada emita el acto de reconocimiento.

Posteriormente, se señala que la entidad tendrá un período no superior a 45 días para hacer efectivo el pago de la prestación liquidada a partir del momento en que el acto administrativo que la reconozca quede en firme, esto, conforme lo establece el artículo 87 del CPACA.

De esta manera, y por regla general, la parte interesada cuenta con diez (10) días para impugnar la decisión –artículo 76 del CPACA-, es decir, necesariamente debe contabilizarse este término de ejecutoria, y a partir de ese momento los 45 días hábiles para efectuarse el pago, como fue precisado en la sentencia de unificación anteriormente citada.

De otra parte, el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, establece la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías en los siguientes términos:

⁸ Artículos 68 y 69 CPACA.

⁹ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

“Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayado del despacho).

Ante lo expuesto, el Consejo de Estado, en el precitado pronunciamiento de unificación, indicó que la sanción mora se empieza a contar a partir del cumplimiento de los 70 días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud de reconocimiento, término comprendido por los 15 días para emitir el acto de reconocimiento, 10 días siguientes de ejecutoria y, los 45 días siguientes, para realizar el pago.

De conformidad con el parágrafo transcrito, basta demostrar el no pago de las cesantías definitivas o parciales dentro del término de los 70 días siguientes a la solicitud de retiro.

El accionante solicitó el 15 de agosto de 2018¹⁰ el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 00001923¹¹ del 11 de octubre de 2018 y canceladas el 12 de diciembre de 2018¹², ahora bien, la entidad tenía hasta el 27 de noviembre de 2018, efectuando el pago el 12 de diciembre de 2018, por lo que existe 14 días de mora.

Ahora bien, tenemos que el salario básico del accionante corresponde a \$1'896.063¹³, por lo que, dividido por 30 días, nos da un valor de \$63.202,1, correspondiente al salario diario, y al multiplicarlo por los 14 días de mora, da un total de 884.829,41, por concepto de sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

Así las cosas, siendo que la conciliación se taso por \$ 853.227 correspondiente al 90% de 14 días de mora, suma inferior a la condena que se impondría en caso de una sentencia condenatoria, el Despacho considera que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹⁰ Pág. 14 Pdf 08SolicitudConciliacion – Expediente Electrónico

¹¹ Pág. 14-16 Pdf 08SolicitudConciliacion – Expediente Electrónico

¹² Pdf 05Anexo3Conciliacion – Expediente Electrónico

¹³ Pdf 04Anexo2Conciliacion – Expediente Electrónico

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 05 de octubre de 2021, entre el señor ROOSVELT NUÑEZ GUZMAN y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", de conformidad con lo dispuesto en el acta de la misma fecha suscrita ante el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc37c6993b8116b92cf11c009eea7c9652379298e7b497fbabf303c8cd102eb**

Documento generado en 03/03/2022 08:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00008-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN JUDICIAL
Convocante: DIANA FERNANDA PARRA TRIVIÑO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Convocada: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado, la señora DIANA FERNANDA PARRA TRIVIÑO presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para conciliar la sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$242.795)¹.

Señala que, el accionante el 14 de junio de 2018 solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de las cesantías, siendo reconocidas mediante Resolución No. 0678 del 15 de agosto de 2018, no obstante, fueron canceladas el 28 de septiembre de 2021, por lo que transcurrieron 2 días de mora.

Aduce que el 03 de agosto de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías, sin obtener respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo.

Las pretensiones fueron relacionadas así:

“(…) PRETENSIONES

Que se concilien los efectos del acto ficto o presunto configurado el 03 de noviembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecido en la Ley 1071 de 2006, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

¹ Pdf 08SolicitudConciliacion - Expediente Digital

En la audiencia de conciliación celebrada el día 28 de diciembre de 2021, el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales “FOMAG”, señalo: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DIANA FERNANDA PARRA TRIVINO con CC 40778697 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 678 de 15 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de junio de 2018

Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018

No. de días de mora: 1

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 121.397

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 109.257 (90%)²(...)”

La propuesta de conciliación presentada fue aceptada por el convocante, en los siguientes términos: “(...) “Me encuentro de acuerdo con la fórmula de acuerdo presentada por la parte convocada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.”. (...)”³”

Ante la propuesta de conciliación el MINISTERIO PÚBLICO, manifestó que el mismo es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia, remite el expediente al Juez Contencioso Administrativo para su aprobación.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

² Pdf 04ActaComiteConciliacion- Expediente Digital

³ Pág. 04 Pdf 02Conciliacion - Expediente Digital

“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones⁴, señaló:

“(...) la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Obra en el expediente digital⁵, el mandato otorgado por DIANA FERNANDA PARRA TRIVIÑO, a la profesional del derecho LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, en el cual, se le faculta para conciliar;

igualmente, el abogado GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, se encuentran facultados para conciliar.

2.2. Autorización para conciliar:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante certificación de fecha 24 de diciembre de 2021, suscrita por la Secretaria Técnica, dispuso:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DIANA FERNANDA PARRA TRIVINO con CC 40778697 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 678 de 15 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de junio de 2018
Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018*

⁵ Pág. 12 Pdf 07SolicitudConciliación - Expediente Electrónico

No. de días de mora: 1
Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927
Valor de la mora: \$ 121.397
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 109.257 (90%) (...)"

2.3. Caducidad de la acción

Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, la demanda o solicitud de conciliación debería presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, pero en este caso la demanda puede presentarse en cualquier tiempo por haber operado el silencio administrativo, a voces del literal d) numeral 1º del mismo artículo. Tampoco ocurrió la prescripción de los derechos laborales, porque la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales ocurrió antes de cumplirse los 3 años de prescripción trienal, interrumpiendo el término por un periodo igual, sin dejarse vencer previamente a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

2.4 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se persigue el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el accionante el 14 de junio de 2018 y reconocidas mediante Resolución No. 0678 del 15 de agosto de 2018, en virtud de lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

2.5.1 Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- *Resolución No. 0678 del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual se reconoce el pago de las cesantías parciales solicitadas (Pág. 16-19 Pdf 07SolicitudConciliacion - Expediente Electrónico)*
- *Solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales (Pág. 23-24 Pdf 08SolicitudConciliación - Expediente Electrónico).*

2.5 No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Tenemos que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 consagran lo relacionado al retardo en el pago de las cesantías definitivas o parciales liquidadas, así:

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

“Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó las siguientes reglas jurisprudenciales frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, así:

“192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018⁶, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

“2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

“3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

“4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

“3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

“3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

“194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al

⁶ Folios 234 a 242 vto.

⁷ Artículos 68 y 69 CPACA.

petionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el petionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

“195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

“3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”⁸. (Subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad y la jurisprudencia transcrita, tenemos que el término para el reconocimiento y liquidación de las cesantías, producto del retiro parcial o definitivo, es de quince días hábiles, el cual coincide con el derecho de petición, es decir, este es el plazo máximo para que la entidad encargada emita el acto de reconocimiento.

Posteriormente, se señala que la entidad tendrá un período no superior a 45 días para hacer efectivo el pago de la prestación liquidada a partir del momento en que el acto administrativo que la reconozca quede en firme, esto, conforme lo establece el artículo 87 del CPACA.

De esta manera, y por regla general, la parte interesada cuenta con diez (10) días para impugnar la decisión –artículo 76 del CPACA-, es decir, necesariamente debe contabilizarse este término de ejecutoria, y a partir de ese momento los 45 días hábiles para efectuarse el pago, como fue precisado en la sentencia de unificación anteriormente citada.

De otra parte, el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, establece la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías en los siguientes términos:

“Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto

⁸ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación acional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayado del despacho).

Ante lo expuesto, el Consejo de Estado, en el precitado pronunciamiento de unificación, indicó que la sanción mora se empieza a contar a partir del cumplimiento de los 70 días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud de reconocimiento, término comprendido por los 15 días para emitir el acto de reconocimiento, 10 días siguientes de ejecutoria y, los 45 días siguientes, para realizar el pago.

De conformidad con el párrafo transcrito, basta demostrar el no pago de las cesantías definitivas o parciales dentro del término de los 70 días siguientes a la solicitud de retiro.

El accionante solicitó el 14 de junio de 2018⁹ el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 0678¹⁰ del 15 de agosto de 2018 y canceladas el 28 de septiembre de 2018¹¹, ahora bien, la entidad tenía hasta el 26 de noviembre de 2018, efectuando el pago el 28 de septiembre de 2018, por lo que existe 01 día de mora.

Así las cosas, tenemos que el salario básico del accionante corresponde a \$3'641.927¹², por lo que, dividido por 30 días, nos da un valor de \$121.397,56, correspondiente al salario diario, y al multiplicarlo por los 01 día de mora, da un total de 121.397,561, por concepto de sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

Así las cosas, siendo que la conciliación se tasó por \$ 109.257 correspondiente al 90% de 01 día de mora, suma inferior a la condena que se impondría en caso de una sentencia condenatoria, el Despacho considera que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 28 de diciembre de 2021, entre la señora DIANA FERNANDA PARRA TRIVIÑO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, de conformidad con

⁹ Pág. 16 Pdf 07SolicitudConciliacion – Expediente Electrónico

¹⁰ Pág. 16-19 Pdf 07SolicitudConciliacion – Expediente Electrónico

¹¹ Pdf 04ActaComiteConciliacion – Expediente Electrónico

¹² Pdf 04ActaComiteConciliacion – Expediente Electrónico

lo dispuesto en el acta de la misma fecha suscrita ante el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08de2d12c6011f803b4778667ad28f447087777dc3a81c9de603c043802befac**

Documento generado en 04/03/2022 11:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00766-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO LARA Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme la constancia secretarial visible en el PDF “10ConstanciaEjecutoriaIngresaDespacho” del Expediente Electrónico, se observa que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, conforme lo ordenado en auto de fecha 11 de febrero de 2.022, siendo pertinente en esta oportunidad CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el termino de traslado, vuelva el proceso a Despacho para decidir sobre su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10700321fbdeb9a301567d62d9112ba1bd78f5b6ebc26c93e994dd622df92050**

Documento generado en 03/03/2022 08:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00944-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: MIGUEL IGNACIO MORENO
marthacvq94@yahoo.es
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA
alcaldia@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co

Mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte actora solicitó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros pertenecientes al MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, que se encuentren en cuentas embargables, en los bancos Agrario, Bancolombia, Bogotá, Occidente, Popular, AV Villas, BBVA, Caja Social, Davivienda, Bancoomeva y Santander de Negocios Colombia S.A.

El artículo 593 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

“(…)

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

En el párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2.011 se establece:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

“(…)

“PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

De igual manera, el artículo 594 del Código General del Proceso consagra:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
7. *Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
8. *Los uniformes y equipos de los militares.*
9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
10. *Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*
12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*
13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*
14. *Los derechos de uso y habitación.*
15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*
16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)”.*

En virtud de lo expuesto y en atención a que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante¹, reúne los requisitos de ley, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

¹ Exp. Digital, “17DemandaEjecutiva”.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, tenga en las cuentas corrientes, de ahorros, títulos bancarios y CDT'S de los siguientes bancos: AGRARIO, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA Y SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.; la medida deberá limitarse a la suma de \$269.134.255, conforme al artículo 593 del CGP. Lo anterior teniendo en cuenta por parte de la entidad bancaria la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss. de la Ley 1564 de 2.012, Código General del Proceso (CGP), el artículo 19 del Decreto 111 de 1.996, y aquellas que provengan de los recursos del Sistema General de Participaciones, regalías, ni las que tengan una destinación específica.

SEGUNDO. - Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan.

TERCERO. - Por Secretaría **REALIZAR** los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8880d3d5ee63cc92c76f807ef1ad2ad23857464a371ab903b6d6551f87d4e401**

Documento generado en 02/03/2022 09:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00538-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HUGO RAFAEL NAVVARRO PALENCIA
karolta81@hotmail.com
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
juridica@hmi.gov.co

Mediante auto del 24 de junio del 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor HUGO RAFAEL NAVVARRO PALENCIA y a cargo de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA por el equivalente a \$44.741.114, más los intereses que se causen y llegaren a causar; además, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para proponer excepciones.

Dentro del término, el apoderado de la entidad contestó la demanda y propuso la excepción de pago, calificada como exceptiva de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.¹ y frente a la cual, se debe correr traslado a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 443 ibídem².

Por otro lado, se observa que mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020³ la apoderada de la parte actora KAROL TATIANA ARBOLEDA SOLANO, presento renuncia de poder dentro del presente proceso

Así las cosas, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

¹ “ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...).*

² “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...).*

³ Archivo “07RenunciaPoderActora” del expediente digital.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (subrayado fuera del texto).

Una vez revisado el escrito, se logra establecer que no cumple con los requisitos del CGP para dar por terminado el mandato, en razón, a que no se anexo comunicación enviada al poderdante informando de su renuncia, por lo anterior, no se aceptará hasta que reúna los requisitos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO ACEPTAR la renuncia al poder especial presentada por la profesional del derecho KAROL TATIANA ARBOLEDA SOLANO, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd26526f7d3a060a5bc35a8595581a9c78816fca6a6fe6f55491ed6fbd8354cc**

Documento generado en 02/03/2022 09:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00070-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORA ELVIRA PAMPLONA CARDONA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DORA ELVIRA PAMPLONA CARDONA, a través de apoderada judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9df690a7fc0a47d339865c0c58e68bae83c8fd4b8e6b36d684799b8d08ce66b**

Documento generado en 02/03/2022 09:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00036-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA ELENA HURTATIS
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se declaró no probada la excepción de “*caducidad*”, se postergo la decisión de las demás excepciones al no tener el carácter de previas y se fijó el día 08 de marzo de 2022, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El día 10 de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora presentó memorial¹ mediante el cual manifestó DESISTIR de la demanda conforme el artículo 316 del CGP; así mismo solicita no se condene en costas.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

¹ Archivo “30DesistimientoDemanda” del Expediente Digital.

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

SEGUNDO. - Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P No. 250.292 del C. S. de la J, para que obre en calidad de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, en la forma y términos dispuestos en el memorial poder obrante en el archivo “07PoderFiduprevisora” del expediente digital.

TERCERO. - Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho JHON FREDY GALINDO BARRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.348 y portador de la T.P No. 116.563 del C. S. de la J, para que obre en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en la forma y términos dispuestos en el memorial poder obrante en el archivo “11PoderMpoFlorencia” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe6d34590e40a28ef9201f5f07b9bdbf009dbed77379082f1060bff5f958c6c**

Documento generado en 02/03/2022 09:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00459-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO JAVIER TAPIA VILLA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN-MIN.EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Al realizar un análisis de la demanda y sus anexos, se observa que, en el *sub judice* se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de enero de 2021, de la petición radicada ante el Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental y La Nación Ministerio de Educación – Fomag, en virtud del cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria conforme lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019 al señor FRANCISCO JAVIER TAPIA VILLA.

Se precisa que, con los anexos de la demanda no se aportó el recibo de pago de las cesantías, ni el acta de la procuraduría, pese a que en el acápite denominado PRUEBAS Y ANEXOS, se relaciona; ni los correos electrónicos de notificación de las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por FRANCISCO JAVIER TAPIA VILLA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5911345052d018c55470681f5e4592de052264cf6025b341a377260c50ca30a1**
Documento generado en 02/03/2022 09:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00437-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA SOLANGEL GIL ARBOLEDA
juan_ayalagarcia@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **MARIA SOLANGEL GIL ARBOLEDA**, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, en consecuencia, se **ADMITE** y se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:
j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JUAN DAVID AYALA GARCIA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e37fbfc21f5c2661e7284e808827b70c01900c7c813e16da1e84f7fb81859f**

Documento generado en 04/03/2022 11:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00399-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO QUINTERO BONILLA
direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

I. ASUNTO A TRATAR:

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021¹, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 24 de marzo de 2021, al señalar que en el numeral tercero de la parte resolutive se estableció “*CONDENAR en costas a la parte demandada ...*”, siendo contrario a lo manifestado en las consideraciones de la providencia, por cuanto la parte vencida en el presente proceso fue la parte demandante al negarse las pretensiones de la demanda.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, regula la aclaración de providencias de la siguiente manera:

“(...) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)”

Conforme a lo anterior, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia

¹ Archivo “08Sentencia” del expediente digital

para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, siempre que dichas frases *“estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante, aunque la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.²

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose al tema en mención ha precisado lo siguiente:

“(…) so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso, para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado.

(…)

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive. (...)”³

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, se constata que en la Sentencia proferida el 24 de marzo de 2021, en su parte motiva se dispuso lo siguiente:

“Al respecto, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso; por tanto, se condenará en costas a la parte demandante al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que hiciera la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., en favor del demandante. Así mismo, teniendo en cuenta los parámetros previstos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor del artículo 5º, numeral 114, se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al 4% del valor determinado en el acápite de la cuantía de la demanda, en favor del demandante”.

² Consejo de Estado – Sala Plena. Auto del 13 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00.

³ Procedimiento Civil, Parte General Tomo I, Pág. 650, Bogotá D.C., 2002.

Es así como en la parte resolutive de la providencia, en el numeral tercero se resolvió lo siguiente:

*“(…) **TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho establézcase el 4% de las pretensiones reconocidas. Por secretaría dar el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P. (…)”*

Se observa entonces que, de conformidad a la parte motiva de la sentencia se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, que para el caso que nos ocupa corresponde a la parte demandante por haberse negado las pretensiones de la demanda, sin embargo, en el numeral TERCERO de la parte resolutive, se condenó a la parte demandada”, lo que cambia el sentido del fallo.

En vista de lo anterior, el despacho considera que se incurrió en un error en la sentencia, por ende, se procederá a realizar la respectiva corrección.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - MODIFICAR el acápite de Condena de costas de la parte considerativa de la sentencia en mención, la cual quedara así:

“Al respecto, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso; por tanto, se condenará en costas a la parte demandante al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que hiciera la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., en favor del demandando. Así mismo, teniendo en cuenta los parámetros previstos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor del artículo 5º, numeral 114, se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al 4% del valor determinado en el acápite de la cuantía de la demanda, en favor del demandando”.

TERCERO. - MODIFICAR el numeral tercero de sentencia en mención, el cual quedará así;

*“**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho establézcase el 4% de las pretensiones reconocidas. Por secretaría dar el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de4c0a4b5fd4d0241b342935bf49d3822545bc305b9032cd0627ecb72827972**

Documento generado en 02/03/2022 09:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2013-00452-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JESUS ALBERTO CORREDOR MORENO Y OTROS
laboraladministrativo@condeabogados.com
oscarconde@condeabogados.com

Demandado : LA NACIÓN – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 20 de enero de 2022 que resolvió **MODIFICAR Y ADICIONAR la sentencia del 10 de octubre del 2018 proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fcaa3b08c43ebef36740af29baa57d086c7ca726e5389f699db73b83e699e1**

Documento generado en 04/03/2022 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00347-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : CIRO GARCIA Y OTROS
laboraladministrativo@condeabogados.com
oscarconde@condeabogados.com
Demandado : LA NACIÓN – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 3 de febrero de 2022 que resolvió **REVOCAR la sentencia del 21 de noviembre del 2019 proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1f313abd9766a7ef3c7d80d76c0c6ae40961a7532c4acb87b4411c95913886**

Documento generado en 04/03/2022 03:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00244-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : LEONILDE YACUECHIME CRUZ Y OTROS
jameshurtado13correspondencia@gmail.com
Demandado : LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
LA NACION – RAMA JUDICIAL
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 3 de febrero de 2022 que resolvió **CONFIRMAR la sentencia del 16 de enero del 2019 proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b51fd3c25a107c4ca7a8eb1b1b14a7acff245f9f3be433763732f468b9ce268**

Documento generado en 04/03/2022 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00310-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : FABIO BEDOYA MUÑOZ Y OTROS
laboraladministrativo@condeabogados.com
oscarconde@condeabogados.com
Demandado : LA NACIÓN – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 1 de diciembre de 2021 que resolvió **REVOCAR la sentencia del 3 de diciembre del 2018 proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eab72e305a6099f3b81238097c62ba039290feca106aa0c1237334fd4f496e1**

Documento generado en 04/03/2022 03:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00695-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JOHN JAIRO NOVOA MONSALVE Y OTROS
johanapalacio25@hotmail.com
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 10 de noviembre de 2021 que resolvió **REVOCAR la sentencia del 6 de diciembre del 2018 proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0ad29273d5046e1b61ae7008554e20dc2b8bb56b11d1c0df994a8c2776ee0a**

Documento generado en 04/03/2022 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00150-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JORGE ARMANDO FIERRO PUENTES Y OTROS
nactalyrozo.abogada@gmail.com
Demandado : LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 20 de enero de 2022 que resolvió **CONFIRMAR la sentencia del 13 de septiembre del 2019 proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdc3402a1c53edf1574ab36f813f1ca4f0073b4c11bda16336e7b68201cb637**

Documento generado en 04/03/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>